REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 207 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220210057300	Fueros Sindicales	Nibia Nayibi Rivas Lara	Cooperativa De Pequeños Productores De Banano Bonito Amanecer - Bonamancoop	02/12/2021	Auto Decide - Reprograma Audiencia Especial- Requiere A Parte Demandante.
05045310500220210022100	Ordinario	Elizabeth Ortiz Mosquera	Edgar Hernando Celada Hincapie	02/12/2021	Auto Decide - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Luis Fernando Patiño En Calidad De Propietario Del Establecimiento De Comercio Cash Poker Casino
05045310500220210064700	Ordinario	Gledys Urrutia Palomeque	Empresa De Aseo Chigorodo Esp	02/12/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

83f569bc-8e3d-4ea9-8629-ba6d09b3d05f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 207 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210042300	Ordinario	Gonzalo De Jesus Rojas Correa	Jose Adan Oquendo Rodriguez	02/12/2021	Auto Decide - Ordena Emplazamiento, Nombra Curador Ad Litem, Ordena Inscripción En El Rnpe
05045310500220210052200	Ordinario	Jose Olieder Urrutia Lozano	C.I. Banacol S.A.	02/12/2021	Auto Decide - Notifica Conducta Concluyente A C.I. Banacol S.A.S Reconoce Personeria Corre Traslado
05045310500220210064500	Ordinario	Miladys Cuesta Garcia	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	02/12/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Competencia.
05045310500220210036900	Ordinario	Pedro Angel Garcia Casarrubia	Luz Marina Ceballos Arias	02/12/2021	Auto Decide - Suspende Realización De Audiencia Concentrada

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

83f569bc-8e3d-4ea9-8629-ba6d09b3d05f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 207 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210065900	Ordinario	Yurani Patricia Montoya Diaz Y Otros	Diseños Agregados Y Construcciones De Uraba Sas	02/12/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

83f569bc-8e3d-4ea9-8629-ba6d09b3d05f

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.1858
PROCESO	**ESPECIAL** de **FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO**
DEMANDANTE	NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER "BONAMAN COOP"
INTERVINIENTE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA "SINTRACOL"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00573-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	**REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.**

En el proceso de referencia, en consideración a que la AUDIENCIA ESPECIAL se encontraba programada para el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., pero que a la fecha la **PARTE DEMANDANTE** no ha efectuado gestión alguna para cumplir con las notificaciones de rigor conforme al auto admisorio del libelo, es menester reprogramar la misma para el **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 7:00 A.M.**

Lo anterior, en vista de que si bien el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER "BONAMAN COOP" (**bonamancoop@hotmail.com) en forma simultánea al correo institucional del despacho, a efectos de verificar el contenido del mensaje de datos, debiendo allegar la parte accionante, el soporte de acuse de recibo o acceso al mensaje de datos por parte de la entidad demandada, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

Por lo indicado, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la notificación a la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER "BONAMAN COOP"** así como al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA "SINTRACOL"** en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

Lo anotado, con la finalidad de correrle el respectivo traslado de ley, tanto a la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER "BONAMAN COOP"** como al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA "SINTRACOL"** para que por intermedio de apoderado idóneo intervengan y la primera se sirva a dar contestación a la demanda **antes o dentro** de la **AUDIENCIA PÚBLICA** antes indicada.

En esta audiencia, el demandado podrá dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones que considere tener a su favor. En esta misma audiencia se **DECIDIRÁ SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, se adelantará el **SANEAMIENTO** y se **FIJARÁ EL LITIGIO**, también **SE DECRETARÁN** y **PRACTICARAN LAS PRUEBAS** pedidas por las partes y se dictará el **CORRESPONDIENTE FALLO**.

Cabe advertir a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de

Wi- Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, **SE SOLICITA A LAS PARTES** que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son capricho del Despacho, sino requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet optima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

Se recuerda a las partes, que si bien esta agencia judicial es conocedora y consciente de las fallas que los equipos tecnológicos pueden presentar en el momento de la diligencia, también es sabido, que la virtualidad implementada desde el año 2020, hace casi ya 2 años, no es nueva para ninguna de las partes, y que así como logran comunicación constante con este juzgado para adelantar los trámites pertinentes al desarrollo del proceso y presentación de solicitudes, a través de medios tecnológicos, es de resorte de las partes, especialmente de sus apoderados, propiciar todos los medios necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia, desde su actuar; al respecto, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispone que:

> **"(…)**
>
> **ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
>
> ***Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. **(subrayas del Despacho)**
>
> **(...)**

ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. **(…)"**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **207** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE DICIEMBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

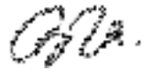

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94713eda02faa54eb4fd898528166abc7b5f0256934a02f5d2c34394512ccfc4**
Documento generado en 02/12/2021 02:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1861/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO	EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00221**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LUIS FERNANDO PATIÑO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CASH POKER CASINO"

Vista la solicitud elevada por la parte demandante a través de correo electrónico del 23 de noviembre 2021, teniendo en cuenta lo pretendido en el presente litigio por la parte demandante, y de acuerdo con lo expresado por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls.111 a 142), el Despacho considera necesario la integración del señor LUIS FERNANDO PATIÑO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CASH POKER CASINO" al presente litigio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

Tienen en cuenta la norma transcrita, y toda vez que entre las pretensiones principales incoadas para la parte demandante, se encuentran el pago de prestaciones sociales y aportes pensionales, originadas de la prestación del servicio del demandante en el establecimiento de comercio CASH POKER CASINO, y que de conformidad con lo expresado en la contestación a la

demanda por parte del señor CELADA HINCAPIE, el empleador del demandante al parecer era el propietario del citado casino, por tanto resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia del citado vinculado, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, este resultaría afectado con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LUIS FERNANDO PATIÑO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CASH POKER CASINO"**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda y sus anexos al señor LUIS FERNANDO PATIÑO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CASH POKER CASINO" a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal, del cual **deberá aportar copia, y**/o documento idóneo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º**. **207** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE DICIEMBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb82001d6b0ad14c926601bba5fc9646eb6647a3071be64a9b761cfcfcf78c7**
Documento generado en 02/12/2021 02:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº.1866/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLEDYS URRUTIA PALOMEQUE
DEMANDADO	EMPRESA DE ASEO DE CHIGORODO E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00647**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 11 de noviembre de 2021 a las 04:04 p.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar los denominados HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO toda vez que en la forma en la que esta redactados no constituyen fundamento factico de las pretensiones, corresponden más fundamento normativo que deberá ubicar en el acápite adecuado, de conformidad con lo reglado en los numerales 7º y 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

SEGUNDO: Deberá adecuar los denominados HECHOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO, toda vez que en la forma en la que esta redactados parecen una repetición los unos de los otros, lo cual genera confusión, de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

TERCERO: Deberá adecuar los denominados HECHOS OCTAVO Y DECIMO, toda vez que en la forma en la que están redactados generan contradicción frente al hecho al que se pretende referir (jornada laboral), lo cual genera confusión, de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

CUARTO: Deberá adecuar el denominado HECHOS DECIMO CUARTO, toda vez que en la forma en la que esta redactado no constituye fundamento factico de las pretensiones, corresponden más fundamento normativo que deberá ubicar en

el acápite adecuado, de conformidad con lo reglado en los numerales 7º y 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

QUINTO: De conformidad con lo reglado en los numerales 6º y 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES – CONDENAS, los ordinales 3, 7, 8 y 9, CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

SEXTO: De conformidad con lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES – CONDENAS, los ordinales 4 y 6, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí solicita.

SEPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 207** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE DICIEMBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b51c243d9dc2969f8f1ae16d589713d41f1d845d4216807c7595eb681ff8edf
Documento generado en 01/12/2021 09:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1862/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS ROJAS CORREA
DEMANDADO	JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00423**-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO, NOMBRA CURADOR AD LITEM, ORDENA INSCRIPCIÓN EN EL RNPE

En el proceso de la referencia, a través de providencia del 01 de septiembre del 2021, se admitió la presente demanda en contra del señor **JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ**, ordenando su notificación de acuerdo 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a la dirección física (finca las Delicias, en la vereda Malagón, contador de servicios públicos No. 534252 del Municipio de Chigorodó - Antioquia), aportada en el escrito de demanda, toda vez que se desconoce el canal electrónico del citado demandado, en la cual pueda efectuarse dicha notificación.

Cumpliendo con lo dispuesto por esta agencia judicial, la parte demandante allegó prueba de haber enviado al demandado, señor **JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ**, la respectiva citación para la diligencia de notificación personal, como se evidencia a través de memorial recibido en este Despacho de forma electrónica el 24 de noviembre del 2021, con la anotación "REHUSADO", según constancia emitida por la empresa de correo postal certificado, visible en el documento 07 del expediente digital, y ya que a la fecha de expedición de la presenta providencia el demandado no ha comparecido ha este despacho para recibir personalmente notificación del auto admisorio de la demanda, y del auto que ordena su vinculación, al no encontrar este Despacho otra forma de integrarla al proceso, utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto; en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, éste Despacho **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO**.

El emplazamiento se hará conforme el artículo 10º del decreto 806 de 2020, se incluyendo a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, sin necesidad de publicación en un medio escrito; actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 108 Código General del Proceso.

Atendiendo lo precedido, el Despacho **NOMBRA** como curador *ad litem* del señor **JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ,** al abogado **HECTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO,** con tarjeta profesional No. 132112 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto es abogado legalmente acreditado y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión, previa verificación de sus antecedentes Disciplinarios, a través de la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, sin encontrar novedades hasta la fecha de publicación de la presente providencia, y de conformidad con el Numeral 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 49 Ibidem, **en caso de que las personas emplazadas no comparezcan.**

Expídase por Secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 207 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **03 DE DICIEMBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f4b83e7042f4b21f61cae4cfa4ce8e6603b7323d1f979ef93b333b2cbf499f**

Documento generado en 02/12/2021 02:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1863/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE OLIEDER URRUTIA LOZANO
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00522**-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A C.I. BANACOL S.A.S – RECONOCE PERSONERIA – CORRE TRASLADO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE C.I. BANACOL

Teniendo en cuenta que el 01 de diciembre de 2021, el abogado **IVAN DARIO CANTILLO JIMENEZ** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada C.I. BANACOL S.A.S, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, el Despacho considera necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

> ***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se*

hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **C.I. BANACOL S.A.S,** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, **C.I. BANACOL S.A.S** debidamente representada por apoderado (a) judicial constituido, dispone del término de **diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EorxJIwfA9tKn9hC5Rl1K30BMi2kkg4PH8mVFvAXbQb9ag?e=jxEz6E

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el representante legal de **C.I. BANACOL S.A.S**, a través de correo electrónico del 01 de diciembre de 2021, visible en el documento 17 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **IVAN DARIO CANTILLO JIMENEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 52.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 207 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **03 DE DICIEMBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

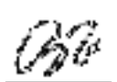

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d859804e949510fff19d98e1bad55375a2ed497090a2b037604cb495efe5e4c**

Documento generado en 02/12/2021 02:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1401
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MILADYS CUESTA GARCÍA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00645-00
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
DECISIÓN	**RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.**

Dentro del proceso de referencia, en vista de que la subsanación de la demanda fue recibida en esta agencia judicial el 30 de noviembre de 2021 a las 4:44 p.m., estudiada la misma conforme al numeral TERCERO de la providencia que ordenó la devolución del libelo, se dispone lo siguiente:

En materia de competencia, precisa el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> "ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será **competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante." (Negrillas del Despacho)

Revisado el expediente, concretamente los documentos aportados como pruebas anticipadas, el Juzgado observa que la solicitud o reclamación del derecho pretendido (pensión de sobrevivientes) en esta demanda ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que milita a folios 19 y 20 del expediente digital, no tiene sello de recibo en la oficina correspondiente, y el poder a folios 22, si bien tiene sello de recibo y radicado, no se tiene certeza de que en efecto acompañaba el formulario de la reclamación pues este último solamente esta diligenciado en forma manuscrita por la accionante y tal como lo expone el apoderado judicial de esta en el memorial de subsanación, el mismo no cuenta con constancia de recibo en el documento de la reclamación, por lo que teniendo en cuenta que la norma transcrita es clara y diáfana, al determinar la competencia en el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, como no encuentra este Despacho que exista reclamación alguna en esta ciudad, y que el domicilio de esta entidad lo es en la ciudad de Bogotá D.C., la competencia no radica en este circuito judicial.

Vista la norma transcrita, es claro que en el caso que nos ocupa, la competencia recae sobre el Juez Laboral del Circuito Reparto de Bogotá D.C. en razón al domicilio de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por lo que se ordenará la remisión del expediente para su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **MILADYS CUESTA GARCÍA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia**.**

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente digital mediante el medio más expedito, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**207** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE DICIEMBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

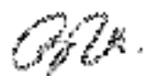

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f45051957d197c9accfa4c116b1d925e50471c527755afd1990f5a1ac8e1215**
Documento generado en 02/12/2021 02:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1860
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ÁNGEL GARCÍA CASARRUBIA
DEMANDADA	LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00369-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO-AUDIENCIAS
DECISIÓN	**SUSPENDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA**

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 25 de noviembre de 2021 a las 3:46 p.m., memorial por medio del cual manifiesta el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda y que, esta agencia judicial con auto del 29 de noviembre de la presente anualidad corrió traslado de dicha solicitud a la **PARTE DEMANDADA** por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** los cuales aún no han vencido, es menester suspender la realización de la AUDIENCIA CONCENTRADA que se encontraba programada para el 06 de diciembre de 2021 a la 1:30 p.m. hasta tanto esta agencia judicial emita pronunciamiento de fondo al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **207** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE DICIEMBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9aa954a15b1964a1b3b13680bd719a9cea57654117e7b261f87e787e0c5505**
Documento generado en 02/12/2021 02:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1859
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	YURANI PATRICIA MONTOYA DÍAZ- MARICELA MONTOYA DÍAZ- FERNANDO MONTOYA DÍAZ- MARIBEL MONTOYA DÍAZ- JUAN ESTEBAN MONTOYA DÍAZ
DEMANDADO	DISEÑOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00659-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de noviembre de 2021 a las 8:05 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a la sociedad accionada **DISEÑOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES DE URABÁ S.A.S.** a través del canal digital dispuesto para tal fin *(dirección electrónica de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad),* de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, para comprobar que, en efecto, fueron remitidos los archivos que corresponden a la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: De acuerdo con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá relacionar en el poder la dirección de correo electrónico que posee inscrita el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados- Sirna, pues la que relaciona en el poder, no figura en dicha plataforma de consulta.

TERCERO: Atendiendo a que las pretensiones del libelo se sustentan en el fallecimiento del ciudadano Emel de Jesús Montoya Ramírez quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No.8.333.124, como presupuesto esencial del presente trámite (legitimación en la causa por activa), se deberá aclarar lo relativo a la sucesión procesal y aportar los soportes de rigor, de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Se deberá aclarar si los documentos relacionados en el acápite de anexos forman parte del de prueba documental y de ser el caso, incluirlos en este último, pues la forma como fueron citados en uno y otro lado, generan confusión en el trámite judicial.

QUINTO: Se deberá relacionar el canal digital de la persona cuyo interrogatorio de parte se pretende, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá manifestar cuál fue el último lugar de prestación del servicio del señor Emel de Jesús Montoya Ramírez (Q.E.P.D) a efectos de determinar competencia por factor territorial.

SÉPTIMO: Se deberá allegar poder dirigido a esta agencia judicial que contenga las pretensiones del libelo reclamadas por cada uno de los accionantes, y que se otorga el mismo para adelantar un proceso ordinario laboral, pues el allegado se encuentra dirigido a la sociedad accionada y fue conferido para adelantar un "trámite administrativo".

OCTAVO: De acuerdo con lo indicado en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberán exponer no sólo los fundamentos de derecho sino también las razones.

NOVENO: En el poder, se deberán relacionar las pretensiones que se persiguen con la demanda, pues el mismo está redactado con excesiva generalidad.

DÉCIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **207** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE DICIEMBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

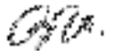

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 167ee4803f6a572bd21a077f4760434d61e1e919799b86ffb05e2f1f249d2202
Documento generado en 02/12/2021 02:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica